



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03004-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
JESS ROJAS SILUPU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jess Rojas Silupu contra la resolución de foja 201, de fecha 15 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2021, la recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial de Moyobamba (f. 2). Solicitó, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociada y la autorización del descuento firmado por la accionante.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo descontado.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la derrama magisterial de Jesús María, ubicado frente a la oficina de la derrama magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03004-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
JESS ROJAS SILUPU

electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

- vi) Copia de la relación de las viviendas de la derrama magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional, y de la región San Martín, así como la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la mencionada región.

En resumen, argumentó que en su calidad de asociada tiene el derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual es necesario acceder a la información solicitada.

Mediante la Resolución 2, de fecha 2 de agosto de 2021 (f. 27), y la Resolución 3, de fecha 24 de agosto de 2021 (f. 31), el Juzgado Civil Sede Moyobamba admitió a trámite la demanda.

La Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial, con fecha 21 de agosto de 2021 (f. 53), dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva en la medida en que las oficinas desconcentradas únicamente cumplen con la función de recepcionar documentos facilitando el trámite documentario, careciendo de personería jurídica propia, por lo que la demanda debió dirigirse a la Derrama Magisterial y no a la Oficina Desconcentrada. Asimismo, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada, al estimar que la Derrama Magisterial es una institución privada que no brinda servicios públicos, por lo que no se encuentra entre uno de los sujetos obligados de brindar información sensible de índole financiero privado, dado que se encuentra protegido en las excepciones reguladas por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución.

Mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2021 (f. 87), la recurrente absolvió la excepción propuesta e interpuso denuncia civil contra la Derrama Magisterial, a fin de que comparezca al proceso.

El *a quo*, a través de la Resolución 7, de fecha 12 de octubre de 2021 (f. 92), incorporó al proceso a la Derrama Magisterial en calidad de litisconsorte necesario pasivo y dispuso su notificación con la demanda, anexos, resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03004-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
JESS ROJAS SILUPU

que admitió la demanda y escrito del 30 de setiembre de 2021.

La Derrama Magisterial, con fecha 12 de noviembre de 2021 (f. 125), dedujo la excepción de falta de legitimidad pasiva, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Argumentó que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y económica, que tiene como objetivo atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, en tal sentido, la calidad de asociado se adquiere cuando la persona es nombrada como docente dentro del servicio fiscalizado del país, por tanto, el ingreso de asociados se hace en virtud del marco normativo aprobado mediante Decreto Supremo 021-88-ED, no por autonomía privada del propio asociado. Agregó que la Derrama Magisterial no se encuentra entre uno de los sujetos obligados a brindar información sensible de índole financiero privado y se encuentra dentro de las excepciones reguladas por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política.

El Juzgado Civil Sub Sede Moyobamba, mediante la Resolución 9, de fecha 7 de diciembre de 2021 (f. 151), declaró infundada la excepción deducida y saneado el proceso.

Mediante la Resolución 11, de fecha 16 de diciembre de 2021 (f. 170), el *a quo* declaró infundada la demanda tras considerar que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no presta servicios públicos, de modo que toda la información requerida por la accionante no constituye información pública. Además, que la demandante podría conseguir la información solicitada mediante otras entidades como la Sunarp, Sunat o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Sala Civil competente, mediante Resolución 15, de fecha 15 de abril de 2022 (f. 201), confirmó la Resolución 9, de fecha 7 de diciembre de 2021, que desestimó la excepción deducida, revocó la Resolución 11 y declaró improcedente la demanda, al advertir que la información solicitada por la demandante no está dentro de los alcances de la protección de un proceso constitucional, pues existen otras vías igual de idóneas para acceder a esa información, por lo que la demanda debe rechazarse en los términos del artículo 7, inciso 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03004-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
JESS ROJAS SILUPU

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:
 - i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante.
 - ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo descontado.
 - iii) Copia de la relación de hoteles de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la derrama magisterial de Jesús María, ubicado frente a la oficina de la derrama magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Además, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - vi) Copia de la relación de las viviendas de la derrama magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
 - vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional y de la San Martín, así como la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la mencionada región.
2. Del documento de fecha cierta de foja 22 y del petitorio de la demanda, se aprecia que la pretensión “vii” referida a la región San Martín no fue requerida previamente en la medida en que el requerimiento previo fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03004-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
JESS ROJAS SILUPU

respecto de la región Apurímac. En ese sentido, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.

3. Con relación a los demás extremos, se aprecia que la recurrente sí cumplió con requerirlos mediante el documento de fecha cierta de foja 23. En tal sentido, este Tribunal emitirá pronunciamiento respecto de ellos.

Análisis de la controversia

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. El Decreto Supremo 021-88-ED, regula el Estatuto de la Derrama Magisterial. En su artículo 2, se señala expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económico-financiera. Entre sus objetivos se encuentra atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como otorgar servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión social y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que pueden calificarse de públicos.
6. Asimismo, el artículo 6 del mencionado decreto, vigente al momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03004-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
JESS ROJAS SILUPU

interposición de la demanda, señalaba lo siguiente: “El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial”. Dicho artículo 5 incluye a todos los docentes nombrados.

7. De la normativa citada se entiende que el nombramiento como docente también implica la incorporación como asociado a la Derrama Magisterial. Sin embargo, en el presente caso, conforme se aprecia a foja 141 de autos, la Derrama Magisterial señala que “... en el año 2007, el demandante suscribió una autorización de descuento, a propósito de la regularización que, por mandato normativo, se exigió a la Derrama Magisterial, información que adjuntamos al presente escrito”. Lo cual demuestra que el documento requerido sí existe en custodia de la emplazada y que su negativa de entrega oportuna lesionó el derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente, razón por la cual, este extremo corresponde ser estimado. Cabe precisar que según el estado de cuenta individual de aportes al 31/07/2021 (f. 118 y ss.), se aprecia que la carta de autorización de descuento dataría del 25 de setiembre de 2009, razón por la cual, al margen de la imprecisión con referencia al año de emisión del documento requerido consignada en la contestación de demanda, corresponde que la emplazada entregue dicho documento.
8. En relación a la primera parte de la pretensión (ii), el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, vigente al momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, señalaba que los asociados tienen el derecho a “*elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)*”. Por tanto, la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021, se efectuó por medio de los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En tal sentido, esta pretensión debe desestimarse.
9. En torno a la segunda parte de la pretensión (ii) referida a la entrega de los aportes mensuales descontados a la recurrente, se advierte que es información personal laboral que le concierne, pues según refiere en su demanda ingresó al magisterio el 12 de setiembre de 1990, como docente de la Institución Educativa 00508 Rogelia Izquierdo Olórtegui, en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba (f. 3). En tal sentido, la entrega de dicha información constituye parte del ámbito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03004-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
JESS ROJAS SILUPU

constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en los términos del artículo 2, inciso 6 de la Constitución. Asimismo, del estado de cuenta individual de aportes al 31 de julio de 2021 (ff. 118 a 124), se aprecia que la emplazada sí contaba con dicha información. Consecuentemente, su negativa de entrega manifestada por la emplazada mediante la carta de fecha 30 de marzo de 2021, lesionó el mencionado derecho, por lo que corresponde estimar este extremo de la demanda. Cabe precisar que la entrega de dicha información debe efectuarse desde la fecha de su ingreso al magisterio, que indicaría la fecha del inicio del pago de sus aportaciones a la Derrama.

10. Sobre las pretensiones restantes, este Tribunal advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional de *habeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal de la recurrente. En ese sentido, estas deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, esto en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún si el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, establece como uno de los derechos estatutarios de los asociados, el conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.
11. Conforme hemos indicado en los párrafos precedentes, al haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde la entrega de la información requerida en el punto (i) y en la segunda parte del punto (ii) del petitorio en los términos requeridos, previo pago del costo de reproducción que ello suponga.

Sobre los costos y costas procesales.

12. Ahora bien, como se sabe, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando la sentencia declara fundada la demanda se impone el pago de las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal; no obstante, en los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de costas y costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03004-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
JESS ROJAS SILUPU

13. Conforme al citado dispositivo procesal constitucional, entonces, resultaría procedente la pretensión de la demandante de obtener dicho pago de costos y costas por parte de la emplazada, al ser esta una entidad privada. Sin embargo, como establece el referido artículo 28, el juez puede no imponer dicho pago ante supuestos de evidente temeridad procesal del demandante. Y, esto es así, porque tal como prescribe el artículo 103 de la Constitución, ésta “no ampara el abuso del derecho”.
14. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que corresponde exonerar a la demandada del pago de costos y costas procesales, ello, por cuanto, se ha producido una conducta temeraria por parte del abogado que sustenta la demanda. En efecto, el señor Julio Miguel Reza Huaroc, con CAL 65669, viene tramitando iguales pretensiones contra la Derrama Magisterial ante el Tribunal Constitucional (por ejemplo, en los Expedientes 04957-2022-HD/TC, 03573-2022-HD/TC, 05231-2022-HD/TC, 02996-2022-HD/TC, 03004-2022-HD/TC, 03070-2022-HD/TC, 03348-2022-HD/TC, 03352-2022-HD/TC, 03573-2022-HD/TC, 03636-2022-HD/TC, 03739-2022-HD/TC, 04742-2022-HD/TC, 04957-2022-HD/TC y 05231-2022-HD/TC, entre otros), lo cual permite concluir que estaría promoviendo procesos de *habeas data* con una evidente finalidad de generar honorarios profesionales, desnaturalizando así dicho proceso constitucional e incurriendo de manera temeraria en abuso del derecho.
15. Ahora, no obstante que a la demandante le asiste el derecho a la autodeterminación informativa, tal ejercicio no debe realizarse con fines lucrativos, relacionados con la obtención de costos y costas procesales, toda vez que ello desvirtúa sus propósitos, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos.
16. Finalmente, corresponde señalar que la liberación de la condena del pago de costos y costas a la Derrama Magisterial tampoco constituye un mensaje de desaliento para atender solicitudes de información amparadas en el artículo 2 incisos 5 y 6 de la Constitución, pero sí es el correctivo indispensable para que no se pervierta la esencia de un proceso constitucional de tutela.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03004-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
JESS ROJAS SILUPU

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa.
2. **ORDENAR** a la Derrama Magisterial entregar copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante y la copia de los aportes mensuales descontados por todo el periodo que ha aportado, conforme a lo señalado en los fundamentos 7, 9 y 11, previo pago del costo de reproducción.
3. **SIN CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos y costas procesales.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la primera parte de la pretensión (ii).
5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ